

CARATULA: T.E.E. C/ N.J.D. Y OTROS S/ ALIMENTOS

EXPTE PUMA: VI-01067-F-2024

Viedma, 25 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: **T.E.E. C/ N.J.D. Y OTROS S/ ALIMENTOS**, Expte. N° VI-01067-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- Con fecha 04/07/2024 se presentó la señora E.E.T. (DNI N° 3.) por medio de apoderados y en representación de su hijo menor de edad, M.J.T.N. (DNI N° 4.) e inició demanda de alimentos, contra el progenitor del adolescente, el señor J.D.N. (DNI N° 3.) y contra el abuelo paterno, el señor S.F.N.C. (DNI N° 2.).

En aval a su pretensión expuso que su hijo –en ese entonces– contaba con dieciséis años de edad y que, años atrás, promovió una acción judicial contra el progenitor de su hijo a fin de determinar su filiación paterna.

Manifestó que el adolescente siempre convivió con ella y que nunca mantuvo vínculo ni contacto con su progenitor y tampoco con su abuelo por esa línea.

Adujo que el señor N. era un padre desentendido de sus obligaciones parentales y que nunca contribuyó con la crianza de su hijo, encontrándose al momento de la demanda cumpliendo una pena privativa de la libertad en el Complejo Penal N° 1 de esta ciudad.

Refirió que el abuelo paterno de su hijo trabajaba en la C.C. y que ella se desempeñaba como cuidadora de personas. Además, mencionó que en dicho momento realizaba tareas relacionadas con la cosecha de cebollas y que también vendía productos en la feria de su barrio. Agregó que percibía y administraba la Asignación Universal por hijo y que no era titular de

vehículos motores.

Sostuvo que en ese contexto le resultaba muy difícil cubrir las necesidades y requerimientos que demandaba el desarrollo del adolescente, toda vez que sus gastos eran cubiertos únicamente por ella.

En base a tales argumentos, solicitó que se fije una cuota alimentaria a cargo del progenitor en la suma equivalente al 30% de sus ingresos o, que para el supuesto que no percibiera ingresos, requirió que se determine en la suma equivalente al 150% del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM).

Asimismo, solicitó que se fije un aporte alimentario a cargo del abuelo paterno de M. en el 20% de los ingresos que percibiera y, eventualmente para el supuesto que no cuente con ingresos registrados, en un SMVM.

Finalmente, citó doctrina que consideró aplicable, acompañó prueba documental, ofreció la restante, fundó en derecho y peticionó.

II.- El día 05/07/2024 se tuvo por iniciado el trámite alimentario y se fijaron alimentos provisorios en la suma equivalente al 10% de los haberes mensuales que el señor N.C. percibía como empleado de la empresa C., suma no inferior al 10% del Salario Mínimo Vital y Móvil (cf. art. 544, CCyC).

III.- El día 23/07/2024 tomó intervención la señora Defensora de Menores e Incapaces (cf. art. 103, CCyC y art. 22, ley 4199) y corrido el traslado de la demanda a los codemandados, encontrándose debidamente notificado el progenitor del adolescente, no la contestó y tampoco se presentó al trámite con posterioridad.

En fecha 30/07/2024 se presentó el señor N.C. por derecho propio y la contestó. Negó los hechos afirmados por la actora, conforme el detalle que formuló, dio su versión de ellos y solicitó que se rechace la demanda alimentaria seguida en su contra.

En aval a su postura, sostuvo que sus únicos ingresos provenían de su

condición de asociado a la cooperativa C.C., aclarando que no mantenía una relación de dependencia con dicha empresa.

Mencionó que los ingresos percibidos por su calidad de asociado en los meses de junio y julio del año 2024 no superaron la suma de \$300.000 y que con tales recursos debía procurar su subsistencia.

Agregó que de lo percibido se le practicaban descuentos en concepto de una cuota alimentaria dispuesta judicialmente en otras actuaciones. Asimismo, reseñó que colaboraba con los gastos de transporte privado a fin de que la progenitora de su hijo y la actual pareja de éste pudieran visitarlo en el complejo penal en el que se encontraba alojado.

Sostuvo que la obligación alimentaria respecto de los hijos constituía una responsabilidad principal de los progenitores, sin embargo, consideró que, en el caso de los abuelos, dicha obligación era una consecuencia del principio de solidaridad familiar. Por dicha razón, afirmó que también se encontraban obligados los abuelos por línea materna del adolescente.

Bajo tales premisas, solicitó que se citen como coobligados alimentarios a los progenitores de la actora, la señora D.I.C. (DNI N° 2.) y el señor H.A.T. (DNI N° 1.).

Por último, citó jurisprudencia que entendió aplicable al supuesto, acompañó prueba documental, ofreció la restante y peticionó.

IV.- En fecha 16/08/2024 se ordenó correr traslado de la demanda y de la contestación a la señora C. y al señor T..

Notificada que fuera la señora C. del traslado ordenado, no lo contestó y tampoco se presentó al trámite con posterioridad.

El día 14/05/2025 se presentó el señor T. por derecho propio, contestó el traslado conferido y dio su versión de los hechos.

Refirió que la actora y sus tres hijos convivieron con él y la señora C. y que siempre cuidaron a su nieto y colaboraron económicamente con su manutención.

Indicó que hacía unos años le había cedido a su hija un terreno ubicado donde él mismo le construyó una casa a fin de que cuente con un lugar donde vivir junto a sus hijos. Sin embargo la actora—según dijo—había vendido dicho inmueble.

Manifestó que sus ingresos económicos formales derivaban de una pensión por discapacidad en tanto presentaba una lesión en la columna que le impedía continuar desempeñándose en el rubro de la construcción, motivo por el que eventualmente realizaba algunos trabajos informales de limpieza de patios o campos.

En dicho contexto, adujo que no se encontraba en condiciones económicas de colaborar con su nieto por cuanto no lograba siquiera cubrir sus propios gastos y que el codemandado (abuelo paterno) se encontraba en mejores condiciones de colaborar con la manutención del nieto común.

Finalmente, realizó citas de doctrina que consideró que avalaban su postura, acompañó prueba documental, ofreció la restante y petitionó.

V.- El día 05/06/2025 se llevó a cabo la audiencia preliminar (cf. art. 46, CPF) y el 13/05/2026 la audiencia de prueba (cf. art. 48, CPF), ocasión en que las partes formularon alegatos oralmente. Finalmente, el 20/05/2026 dictaminó la señora Defensora de Menores e Incapaces razón por la que el día 02/06/2026 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que hoy se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO que:

1.- Preliminarmente, cabe mencionar que a través de las copias digitalizadas del Acta de Filiación N° 1 del año 2022 del T° 1REJ y del Acta N° 355 del Libro de Nacimientos del año 1989, ambas del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Viedma, Río Negro, se constata que el adolescente M.J.T.N. (DNI N° 4.) cuyo nacimiento se produjo el 17/09/2008, es hijo de la señora E.E.T. (DNI N° 3.) y del señor J.D.N. (DNI N° 3.).

Asimismo, surge que el señor J.D.N. es hijo del señor S.F.N.C. (DNI N° 2.), es decir que éste es abuelo por línea paterna del alimentado, de modo que se comprueba la legitimación de las partes para actuar en este trámite (cf. arts. 661 inc. a y 668, CCyC y art. 116 inc. a, CPF).

Además, mediante las copias digitalizadas del Acta de Nacimiento N° 673 y del Acta de Reconocimiento N° 730, ambas del año 1988 y del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Viedma se constata que la señora la señora E.E.T. es hija de la señora D.I.C. (DNI N° 2.) y del señor H.A.T. (DNI N° 1.), es decir, que éstos resultan ser abuelos por línea materna del adolescente cuya cuota alimentaria aquí se presente y, por lo tanto, se encuentran legitimados para actuar en este trámite (cf. art. 546, CCyC).

2.- Antes de ingresar al análisis del caso concreto, resulta necesario reseñar brevemente el marco normativo y los principios básicos que otorgarán sustento jurídico a la decisión a adoptar.

La obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se encuentra comprendida en los arts. 658 al 670 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En línea con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Código Civil y Comercial establece como punto de partida la corresponsabilidad parental, es decir, que ambos progenitores tienen el deber de criar, alimentar y educar a sus hijos (cf. art. 658).

La obligación alimentaria respecto de los hijos es un deber primario de los progenitores, en tanto no es lo mismo ser padre o madre que ser abuelo/a. Sin embargo, ante el incumplimiento o dificultad del principal obligado o insuficiencia de su aporte, ingresa a escena la obligación de los abuelos. Es decir que, los primeros obligados son los progenitores y que la obligación de los abuelos es subsidiaria.

Para que opere la obligación de los abuelos se debe demostrar el incumplimiento o cumplimiento deficiente del principal obligado o la insuficiencia de su contribución.

En ese sentido, el Máximo tribunal provincial ha sostenido que “(...) cierto es que aquella imposibilidad debe probarse aunque con extremos menos rigurosos pudiendo entonces surgir de otros elementos tales como una información sumaria, de datos emanados de las otras actuaciones en los que se haya demostrado al menos la intimación al progenitor principal obligado o la imposibilidad de hacerlo. No se requiere certidumbre, sino probabilidad de que ello sea así. Este extremo probatorio es menos riguroso que el requerimiento de demostrar imposibilidad de brindarlos, como sí exige la acción de alimentos entre parientes” (cf. STJRNS1 Se. 16/18).

Asimismo, cabe señalar que la obligación alimentaria de los abuelos debe ser analizada e interpretada a la luz del Título IV, Capítulo 2 del CCyC que consagra los deberes y derechos de los parientes, conjuntamente con el art. 668 del mismo cuerpo legal sobre el reclamo alimentario a los ascendientes.

En concreto, el art. 537 referido dispone un criterio de prelación para el reclamo alimentario. Así establece, en lo que aquí interesa, que “Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden: a) los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado (...) Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado”.

Además, el ordenamiento prevé que si existe otro pariente de grado más próximo o de mismo grado en condiciones de prestar alimentos, el demandado deberá probar tal extremo a fin de eximirse o concurrir con él en la prestación de alimentos (art. 546, CCyC). De esta forma, el

demandado tiene la facultad de oponer como hecho impeditivo a la pretensión alimentaria la existencia de otro pariente de grado más próximo, a fin de obtener el rechazo de la demanda; o de otro de igual grado en condición de prestarla, para que ambos concurren en el pago de la cuota. Puede también citar al proceso a todos o parte de los restantes parientes obligados, a fin de que la condena los alcance, lo que implica ampliar la pretensión contra éstos ... Es posible que frente a varios obligados de igual grado, el reclamante de la prestación entable la demanda sólo contra algunos de ellos, dejando fuera del litigio a cierto pariente a raíz del estrecho vínculo afectivo que los une. De ahí que en la audiencia preliminar, si los demandados requieren la citación de ese pariente, el actor podrá oponerse al pedido manifestando que no desea extenderle la pretensión para que sea incluido en la condena al pago de los alimentos. Ante ello, el juez fijará únicamente la contribución de los demandados, y eventualmente la de los terceros que fueron citados al proceso con la aquiescencia del actor, deduciendo, obviamente, el monto estimado que hubiera correspondido al pariente que permaneció al margen de la contienda por decisión del beneficiario de la prestación (cf. Lorenzetti, Ricardo Luis (Dr.) Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. T III, Ed. Rubinzal Culzoni. 2015, ps 435/436).

Al tratarse de alimentos en beneficio de una persona menor de edad, dicha obligación está más vinculada con las características de la obligación derivada de la responsabilidad parental y posee notables diferencias con los alimentos debidos entre los parientes, de allí que su extensión y contenido sea amplio para asegurar la adecuada satisfacción de las necesidades del niño, niña o adolescente.

3.- Delineados los principios jurídicos aplicables, corresponde ingresar al análisis de la prueba incorporada al trámite que resulte esencial y decisiva para la resolución de la causa (cf. art. 356, CPCC).

A tal fin, cabe tener presente que el progenitor no se presentó a contestar demanda, por lo cual, rige la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la actora (cf. art. 328, CPCC, por aplicación del art. 269, CPF) los que deberán ser valorados en conjunto con la prueba producida.

Además, tampoco ha efectuado ninguna actividad procesal idónea tendiente a controvertir los hechos ni las pruebas producidas por la accionante, como ni ha realizado manifestaciones respecto de la pretensión, por lo que entiendo que dicha conducta implicó un consentimiento con los términos de la demanda.

Realizadas dichas aclaraciones, corresponde valorar los elementos probatorios obrantes en el expediente.

De este modo, se destacan los siguientes extremos relevantes:

a) El adolescente cuenta con diecisiete años de edad, es hijo de la señora T. y en el año 2021 se determinó la filiación paterna del señor J.D.N. a su respecto (cf. Expte. Puma N° VI-00236-F-0000), quien se encuentra alojado en el complejo penal de esta ciudad, donde cumple una condena privativa de la libertad, sin que obren en el trámite datos precisos acerca del tiempo restante de cumplimiento de dicha pena;

b) De los registros de esta Unidad Procesal surge la existencia de tres trámites vinculados al adolescente, además del proceso de filiación mencionado: las actuaciones sobre situación (Expte. N° VI-00495-F-2025); sobre medida de protección (Expte. N° VI-01579-F-2025) y otro inherente a una internación involuntaria (Expte. N° VI-02077-F-2025).

En particular, corresponde destacar las actuaciones “SENAF (T.N.M.J.) s/ Medida de protección”, registradas bajo el N° VI-01579-F-2025, iniciadas en el mes de siempre pasado a raíz de la situación de extrema vulnerabilidad y riesgo vital en que se hallaba el joven M., así como la ausencia de referentes familiares en condiciones de brindarle la

protección y contención que requería, en tanto, se constató la ausencia de vínculo afectivo entre el progenitor y el adolescente y que la progenitora presentaba dificultades vinculares que le permitan asumir adecuadamente los cuidados necesarios del joven. A ello, se sumó que durante el año 2025 se radicó en la ciudad de Calafate (Santa Cruz), con su hija más pequeña y que desde mucho tiempo antes ya no ejercía los cuidados parentales respecto de su hijo M., quien convivió con familiares y referentes afectivos.

Frente a este escenario, el organismo administrativo de protección (SeNAF) adoptó inicialmente una medida excepcional consistente en la integración del adolescente al núcleo familiar ampliado de un primo segundo. Sin embargo, ante la imposibilidad de sostener dicha alternativa, dispuso su alojamiento transitorio en una institución pública de la provincia de Buenos Aires y, posteriormente, desde el 06/05/2026 fue incorporado al CAINA de San Carlos de Bariloche y a partir del 29/05/2026 en la “casa de Abrigo Rural” de Valle Medio con asiento en la localidad de Colonia Josefa en el Departamento de Avellaneda en la Provincia de Río Negro, donde permanece alojado en la actualidad;

c) En cuanto al señor N.C. surge probado que es abuelo paterno del adolescente y, conforme sus propios dichos, no mantiene relación con su nieto. Además, surge que tampoco colabora económicamente con su crianza ni asume la obligación provisoria de alimentos, en tanto de la consulta impulsada en la página web del Banco Patagonia SA surge la inexistencia de la cuenta bancaria abierta en autos.

De conformidad con la copia simple de la documental añadida el 09/06/2025, reviste el carácter de asociado de una cooperativa de trabajo, habiendo percibido en el mes de mayo del año 2025 un anticipo de retorno por la suma de \$332.000, monto que apenas superaba el equivalente a un Salario Mínimo Vital y Móvil vigente en ese periodo (\$308.000).

Además, conforme lo informado por ARCA, se encuentra inscripto en la Categoría A del Monotributo para la realización de tres actividades económicas: servicios personales; reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general y construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas (cf. informativa publicada el 03/07/2025), por lo que infiero que realiza alguna labor que le genera otra fuente de ingresos, además de lo percibido por su condición de asociado en C.;

d) El señor T. es abuelo por línea materna del adolescente, posee sesenta y cinco años de edad y percibe una pensión por invalidez laboral, la que en el mes de mayo pasado ascendió aproximadamente a \$340.000 (cf. copia del recibo de haberes acompañado el 23/05/2025). Suma que también, superaba mínimamente al equivalente a un SMVM.

Asimismo, de acuerdo a la prueba testimonial producida, realizaría trabajos informales de albañilería, actividad que se encontraría limitada como consecuencia de un problema en la columna vertebral.

Según refirió durante la evaluación socioambiental efectuada entre los meses de agosto y septiembre del año 2025, realiza trabajos rurales de manera eventual, lo que generaría ingresos informales aproximados de \$80.000 mensuales (cf. informe incorporado en fecha 05/02/2026).

Además, conforme la información suministrada por ARCA –cuyo reporte obra publicado en Puma el 08/08/2025–, no se encuentra inscripto ante dicho organismo.

Conforme la pericia socioambiental mencionada, presenta problemas de salud derivados de una severa lumbalgia, agravados por el paso del tiempo y la realización de trabajos de esfuerzo físico, circunstancia que motivó el otorgamiento de la pensión por invalidez, sin que haya accedido al retiro transitorio, extremo corroborado mediante la información otorgada por Anses, que además precisa que dicho beneficio lo percibe desde el año 2015 (cf. informe fue agregado el 24/07/2025).

Asimismo –según manifestó durante el examen pericial–, posee problemas de cadera y en la región lumbo-sacra, condiciones que repercuten en rodillas y tobillos, generándole limitaciones en la movilidad y dolores crónicos.

Finalmente, conforme lo informado por el Registro de la Propiedad Inmueble registra a su nombre un inmueble ubicado en esta ciudad (cf. movimiento Puma del 04/09/2025), y;

e) Sobre la señora C., se constató que es abuela por línea materna del adolescente. Asimismo, surge probado que carece de bienes inmuebles en el ámbito provincial y que no se encuentra registrada en ARCA (cf. informativas presentada el 04/09/2025 y publicada el 08/08/2025), y;

4.- Delimitadas las posturas de las partes y el marco probatorio sobre el cuál debe decidirse, corresponde ingresar al análisis y solución del caso. A fin de un mejor orden metodológico se abordará primero la pretensión seguida contra el progenitor y, luego se analizará la pretensión contra el codemandado y los terceros citados por éste.

En primer lugar, cabe tener presente que M. es un adolescente que se encuentra inmerso en una situación de marcada vulnerabilidad configurada por la concurrencia de diversos factores de desventaja que multiplican exponencialmente su desprotección, lo que es reconocido doctrinaria y jurisprudencialmente como "interseccionalidad de factores".

En efecto, se trata de una persona menor de edad que se encuentra atravesada por la pobreza, el consumo problemático de sustancias y la ausencia de un entorno familiar que pudiera asumir eficazmente sus cuidados, acompañamiento y contención, todo lo cual lo ha colocado en una grave situación de extrema vulnerabilidad y riesgo vital.

En este escenario, el organismo administrativo de protección de derechos (Senaf) implementó una serie de medidas excepcionales por las que actualmente se encuentra alojado en un dispositivo de protección,

específicamente en la “c.d.A.R.d.V.M. con asiento en la localidad de C.J. en el D.d.A. en la Provincia de Río Negro.

De lo expuesto se advierte entonces que tanto la progenitora como el progenitor no se encuentran ejerciendo su responsabilidad parental respecto de M.. En particular, la actora manifestó en el marco de las actuaciones sobre protección de derechos –de fecha posterior al inicio del presente trámite– las dificultades que presentaba para asumir el acompañamiento de su hijo en virtud una relación conflictiva con el adolescente (cf. movimiento Puma del 29/09/2025 en el Expte. VI-01579-2025). Sumado a lo cual, se encuentra residiendo en la provincia de Santa Cruz (cf. soporte audiovisual del 14/04/2026 del Expte.VI-01579-2025).

Por su parte, el progenitor se halla cumpliendo una condena privativa de la libertad. Sin embargo, dicha circunstancia no lo exime de su responsabilidad alimentaria, aún en el supuesto de que pudiera encontrarse suspendido en el ejercicio de la responsabilidad parental si la pena fuera superior a tres años de prisión –extremo que no surge acreditado en el trámite ante la ausencia de información sobre la duración de la condena–.

La Ley Nacional 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad reconoce a las personas privadas de la libertad el derecho y deber a gozar de un empleo remunerado (art. 106), tal circunstancia, permite exigir al progenitor la realización de los máximos esfuerzos para cumplir con su deber primordial de asistencia alimentaria a su hijo adolescente. En efecto, no podría avalarse que el hijo menor de edad deba soportar las consecuencias negativas de la condena penal impuesta al progenitor, máxime cuando se trata de una persona que se encuentra en una edad productiva (treinta y siete años) y respecto de quien no se ha probado que presente algún impedimento insalvable para acceder a una actividad laboral remunerada.

En ese sentido, la doctrina y jurisprudencia señalan que “(...) quien ha

engendrado un hijo asume el deber de proveer a sus necesidades, no sólo en su interés sino en el de la sociedad. Los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios para realizar trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes cuando no se debe a dificultades insalvables... En materia de alimentos a favor de los hijos, salvo que el obligado pruebe que padece alguna imposibilidad psicofísica para trabajar, la falta o disminución del trabajo no pueden esgrimirse como eximentes de su obligación alimentaria, pues lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber...” (cf. 1ª CCCMPTF, San Rafael, Mendoza; 18/06/2024; Rubinzal Online; 13-07064263-2(32209) RC J 6429/24).

A lo expuesto, cabe agregar que el progenitor y principal obligado alimentario fue debidamente notificado de la demanda como de la audiencia preliminar (movimientos Puma I0004 y I0019) y que no la contestó, ni se presentó al trámite con posterioridad. De este modo, consintió tácitamente la pretensión de la actora y tampoco desplegó actividad probatoria para controvertirla.

Bajo tales parámetros, sin perjuicio de la ausencia de elementos probatorios que permitan conocer su situación económica, corresponde fijar una cuota alimentaria a cargo del señor J.D.N. en la suma equivalente al 30% de los ingresos que pudiera obtener. Para el supuesto que no perciba ingresos, la cuota alimentaria quedará determinada en la suma equivalente al 150% del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) que periódicamente determina el Poder Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, dichas sumas deberán ser descontadas y depositadas por la empleadora o por el servicio penitenciario del 1 al 10 de cada mes (cf. art. 120, CPF), en la cuenta abierta en el Banco Patagonia SA, como perteneciente a estos autos y a la orden de esta Unidad Procesal, cuyos

datos constan en el expediente (movimiento Puma E0007), para ser percibidas por la Senaf, ello así toda vez que, si bien la acción fue promovida por la progenitora, se constató que actualmente no ejerce la responsabilidad parental respecto del joven y que éste se encuentra alojado en la “casa de Abrigo Rural” de Valle Medio con asiento en la localidad de Colonia Josefa en el Departamento de Avellaneda en la Provincia de Río Negro.

Entonces, teniendo en cuenta la especial situación en que se encuentra el joven y que la progenitora actualmente no se encuentra ni conviviendo ni ejerciendo de forma alguna el cuidado parental de su hijo, corresponderá que la cuota alimentaria aquí dispuesta sea administrada por la SENAF hasta que M. alcance la mayoría de edad (el 17/09/2026) y a partir de dicho momento, deberá comenzar a ser administrada directamente por el joven.

A fin de su notificación y que se realicen las presentaciones que sean pertinentes para su efectivización, se deberán librar los correspondientes oficios al Servicio Penitenciario y a la SENAF a cargo de la parte interesada y, atento las particularidades de este caso, notificar al adolescente M. de lo que aquí se resuelve a fin de que, alcanzada la mayoría de edad, pueda realizar los trámite correspondientes a efectos de percibir directamente la cuota alimentaria que aquí se dispone.

5.- Llegado a este punto de la decisión, corresponde abordar la pretensión alimentaria dirigida contra el codemandado –abuelo paterno del adolescente– así como respecto de los coobligados alimentarios citados por aquél.

En primer término, cabe señalar que la actora promovió la acción en representación de su hijo menor de edad exclusivamente contra el ascendiente paterno, dejando liberados de tal reclamo a sus propios ascendientes. No obstante ello, el codemandado, en uso de las facultades previstas por el art. 546 del Código Civil y Comercial, que autoriza al

demandado de citar a juicio a los demás obligados alimentarios, solicitó la citación al abuelo y a la abuela por línea materna del adolescente, a quienes consideró coobligados al pago de alimentos, a fin de acreditar la eventual existencia de otros parientes en el mismo grado que él que se hallarían en mejores condiciones de contribuir al cumplimiento de dicha obligación.

Frente a tal planteo, la actora no formuló oposición de extender la pretensión a sus ascendientes, consintiendo de este modo que, eventualmente, sean incluidos en la condena al pago de alimentos.

Aclarado tal devenir procesal, corresponde ahora examinar si, en el supuesto, se encuentra justificado imponer la obligación alimentaria a los abuelos, en tanto su obligación –como se explicó– es de carácter subsidiaria respecto a la del progenitor y, en su caso, determinar a cuáles de los obligados alcanzará (codemandado y terceros citados).

Centrada en esta labor, encuentro que en el caso en particular, se halla suficientemente probado el desentendimiento paterno y la ausencia de colaboración del progenitor con la manutención de su hijo, situación que agrava su experiencia de vulnerabilidad.

En dicho escenario y, sin perjuicio de la cuota alimentaria dispuesta en la presente a cargo del principal obligado –quien se encuentra privado de su libertad y respecto de quien no se han aportado elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de ingresos económicos– sumado a la conducta desinteresada que demostró durante la tramitación de este proceso, resulta razonable pensar que, hasta tanto acceda a una actividad laboral en el marco de la Ley 24660 mencionada o, recobre su libertad y obtenga un empleo, el adolescente pueda enfrentar dificultades para obtener la inmediata colaboración paterna.

En tales condiciones, cobra virtualidad la obligación alimentaria de los abuelos prevista en el art. 668 del Código Civil y Comercial, fundada en el deber moral de solidaridad y asistencia entre los miembros más próximos

de un grupo familiar, el que se encuentra reforzado en el caso de personas menores de edad.

Ahora bien, en el caso, se verifica la existencia de tres posibles legitimados pasivos: el codemandado, en su condición de abuelo paterno, y los terceros citados en su calidad de abuelos maternos del alimentado. Razón por la que corresponde determinar el alcance de la obligación alimentaria de cada uno de éstos.

El art. 546 del CCyC dispone que incumbe al demandado la carga de probar que existe otro pariente de grado más próximo de igual grado —como acontece en el caso— en condiciones de prestarlos, a fin de ser desplazado o concurrir con él en la prestación.

En comentario a dicho artículo se tiene dicho que “(...) lo que debe probarse, además del grado de parentesco —tal como lo dispone el último párrafo del art. 537 CCyC—, es que el otro pariente está en mejores condiciones de proporcionarlos, es decir, lo que importa es acreditar la capacidad económica de aquel que se pretende que venga a ocupar el lugar del demandado, quien en este caso será desplazado en el cumplimiento de la obligación. El que reclama no tiene obligación de acreditar quién está en mejores condiciones y puede demandar indistintamente a uno, a algunos, o a todos los obligados en idéntico grado. En cambio, el demandado es quien tiene la carga de probar la existencia de un pariente en mejores condiciones de afrontarlos, con la celeridad que requiere el proceso de alimentos (art. 543 CCyC)” (cf. Código Civil y Comercial de la Nación comentado / Mariel F. Molina de Juan... [et al.]; dirigido por Marisa Herrera; Gustavo D. Caramelo Diaz; Sebastian Picasso. - 2a ed. -Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ, 2022. Libro digital, PDF Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-8338-42-2. Tomo II. Pág. 259).

De tal forma, encuentro acreditado que en el caso, el codemandado se halla en mejores condiciones de contribuir con el sostenimiento de su nieto

menor de edad, en comparación con los terceros citados, conforme los argumentos que a continuación se expondrán.

En primer lugar, la prueba producida revela que el señor T. percibe desde hace más de una década magros ingresos derivados de una pensión no contributiva por invalidez. Tal circunstancia, pone de relieve la situación de vulnerabilidad social y económica que lo atraviesa, lo que resulta un elemento relevante al momento de evaluar su eventual capacidad de colaboración, en tanto la imposición de una obligación alimentaria podría agravar su situación desventajosa.

Además, cabe tener presente que dicha situación de vulnerabilidad se halla agravada por su condición de persona adulta mayor, circunstancia que merece una especial protección y consideración conforme la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27360.

En cambio, sobre el codemandado (abuelo por línea paterna), si bien los ingresos comprobados (derivados de su calidad de asociado de C.) guardan semejanza con los ingresos percibidos por el señor T., lo cierto es que se encuentra inscripto en ARCA para el desarrollo de otras dos actividades comerciales, motivo por el que se infiere que obtiene otros recursos económicos adicionales o, al menos, que posee las herramientas necesarias que para generarlos. Sumado a ello, no se ha comprobado que se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad que, como el señor T., requiera de un plus protectorio.

Finalmente, a ello se agrega que el señor N. en su escrito de contestación reseñó que colaboraba con los gastos de transporte privado a fin de que la progenitora y la actual pareja de su hijo pudieran visitarlo en el complejo penal en el que se aquél encontraba alojado, circunstancia que revela una capacidad económica de colaboración que, aunque mínima, podría destinar al sostenimiento básico de M., toda vez que se haya en una

situación de mayor vulnerabilidad y debe primar su interés superior sobre cualquier otro.

En cuanto a la señora C. –tercera citada y abuela por línea materna del adolescente– no se han incorporado al trámite elementos probatorios que permitan conocer o inferir cuál es su situación personal y económica o sus medios de subsistencia. En tal sentido, cabe recordar que correspondía al codemandado incorporar los elementos necesarios para conocer tales extremos a fin de fundamentar su pretensión de extender o compartir su obligación alimentaria. En ese contexto, ante la ausencia de tales parámetros, no resulta posible determinar la extensión de su eventual obligación alimentaria.

Por los fundamentos expuestos, considerando la ausencia de colaboración paterna, la situación de vulnerabilidad comprobada del señor T. y la ausencia de parámetros para determinar un eventual aporte económico a cargo de la señora C., considero adecuado hacer lugar parcialmente a la pretensión de la actora y, en consecuencia, ante el incumplimiento del principal obligado, fijar una cuota alimentaria suplementaria a favor de M. y a cargo del señor S.F.N.C. en la suma equivalente al 20% de los ingresos que percibe, suma que no podrá ser inferior al 80% del Salario Mínimo Vital y Móvil que periódicamente determina el Poder Ejecutivo Nacional, ello teniendo en cuenta la escasa capacidad económica acreditada en el trámite.

Dichas sumas deberán ser descontadas y depositadas por C.C. del 1 al 10 de cada mes (cf. art. 120, CPF), en la cuenta abierta en el Banco Patagonia SA, como perteneciente a estos autos y a la orden de esta Unidad Procesal, cuyos datos constan en el expediente (movimiento Puma E0007), para ser percibidas por la Senaf hasta que M. alcance la mayoría de edad (17/09/2026) y, a partir de dicho momento, comenzará a ser percibida y administrada directamente por el joven. A tal fin, corresponde librar oficio

C.C. a cargo de la parte interesada.

De igual forma que lo previsto para la cuota dispuesta al obligado principal, deberá librarse oficio a la SENAF y notificar al adolescente lo que aquí se resuelve a fin que, al momento de alcanzar la mayoría de edad realice los trámites pertinentes para percibir directamente la cuota alimentaria fijada.

6.- Corresponde establecer que las cuotas alimentarias aquí dispuestas se han devengado desde la citación a mediación (21/02/2024), de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 548 y 669 del Código Civil y Comercial, para lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación a partir de marzo del 2024, con los montos equivalentes para cada período, descontando las sumas percibidas y, aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada. Dicha liquidación corresponderá que sea practicada por la Senaf y para el supuesto que M. alcance la mayoría de edad, por él mismo.

Por último, cabe hacer saber al codemandado que, atento el carácter subsidiario de su obligación alimentaria, podrá requerir del principal obligado la repetición de las cuotas abonadas.

7.- Con relación a las costas y costos del proceso teniendo en cuenta el principio general en la materia, deben ser impuestas a los alimentantes (cf. arts. 19 y 121, CPF).

Por todo lo expuesto, conforme lo dictaminado la señora Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta el día 04/07/2024 por la señora E.E.T. (DNI N° 3.) y fijar una cuota alimentaria a favor de M.J.T.N. (DNI N° 4.) y cargo del señor J.D.N. (DNI N° 3.) en la suma equivalente al 30% de los ingresos que pudiera obtener y para el

supuesto que no perciba ingresos, dicha cuota queda determinada en la suma equivalente al 150% del Salario Mínimo Vital y Móvil que periódicamente determina el Poder Ejecutivo Nacional.

II.- Fijar una cuota alimentaria a cargo del señor S.F.N.C. (DNI N° 2.) a favor de su nieto M.J.T.N., de carácter supletoria de la principal, en la suma equivalente al 20% de los ingresos que percibe como asociado de C.C., suma que no podrá ser inferior al 80% del Salario Mínimo Vital y Móvil.

III.- Establecer que la cuota alimentaria dispuesta a cargo del progenitor deberá ser descontada y depositada por la empleadora o por el Servicio Penitenciario y el aporte establecido a cargo del abuelo paterno, por C.C. o por el codemandado hasta completar el valor del 80% del SMVM, si el 20% de sus haberes fuera menor a dicha suma, del 1 al 10 de cada mes en la cuenta abierta en el Banco Patagonia SA, como perteneciente a estos autos y a la orden de esta Unidad Procesal, cuyos datos constan en el expediente (movimiento Puma E0007), para ser percibidas y administrada por la SENAF en beneficio del adolescente M.J.T.N. hasta su mayoría de edad (17/09/2026) y a partir de dicho momento, comenzará a ser percibida directamente por el joven.

IV.- Librar los oficios correspondientes a C.C.; al Servicio Penitenciario, a los eventuales empleadores de los obligados al pago y a la Senaf, a cargo de la parte interesada (art. 2 del CPF).

V.- Rechazar la fijación de una cuota alimentaria a cargo del señor T. y de la señora C., conforme los argumentos expuestos en el considerando 5°.

VI.- Dejar sin efecto los alimentos provisorios fijados el día 05/07/2024.

VII.- Practicar liquidación de los alimentos adeudados conforme los dispuesto en el considerando 6°.

VIII.- Imponer las costas a cargo del progenitor y abuelo paterno del alimentado (cf. art. 19 y 121, CPF) y diferir la regulación de honorarios de las profesionales y del profesional actuantes hasta tanto existan pautas para ello (cf. arts. 6, 7, 26 y cctes. de la ley 2212).

IX.- Notificar al joven M.J.T.N. mediante cédula (cf. art. 23 inc. f, CPF) a fin de poner en su conocimiento el contenido de la presente sentencia y de hacerle saber que, al alcanzar la mayoría de edad, deberá gestionar los trámites pertinentes para la percepción directa de la cuota alimentaria dispuesta.

X.- Registrar, protocolizar y notificar al codemandado y a los terceros citados, automáticamente por sistema PUMA conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC, al señor J.D.N. mediante oficio al Complejo Penal a cargo de la parte interesada y a la señora Defensora de Menores e Incapaces por el respectivo movimiento.

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA